

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	MARIANO ALEIXY MARQUEZ IBAÑEZ Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2017-00812
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **MARIANO ALEIXY MARQUEZ IBAÑEZ, MARIANO MARQUEZ MARQUEZ, MARIA ANGELICA QUINTERO CHINCHILLA Y AMPARO IBAÑEZ PEREZ** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f978e440f4a26561380f88989abe3eff74c5a59d95a6281c82f4a49d96c3900**

Documento generado en 22/11/2021 09:13:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	JOSE DEL CARMEN BARBOSA Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2018-000168
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISEVIR** en contra de **JOSE DEL CARMEN BARBOSA CRIADO Y ALEXANDER BARBOSA MAURILLO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee82a0ddc7507df5277565ba3f143b453e4b6a5fc6dbe9de4cfe7c69e3d9aa6**

Documento generado en 22/11/2021 09:13:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ELIAS FRANCO FRANCO Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00223
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISEVIR** en contra de **ELIAS FRANCO FRANCO Y SANDRA LILIANA ARAQUE PACHECO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7ead330172ee256b3a4e4ca782f3be4f498b6a604093a9ba48feb369a78087**

Documento generado en 22/11/2021 09:13:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA
DEMANDADO	BENILDA RODRIGUEZ
RADICADO	544984053003- 2019-00324
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

En escrito que antecede el señor CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA actuando en calidad de parte demandante informa al despacho que a la demandada BENILDA RODRIGUEZ le fue enviada notificación personal el día 16 de octubre del 2020 y notificación por aviso el día 04 de marzo del 2021 a través de la empresa de correo certificado 4-72, las cuales fueron devueltas por causal "NO EXISTE", y al ignorar el demandante donde puede ser notificada, solicita el emplazamiento de la demandada conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

EMPLÁCESE a la demandada BENILDA RODRIGUEZ, trámite que se llevará conforme Decreto 806 del 2020 – artículo 10, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321c06841f6efdf0abf07ffd57667792ff9b428e2b92a594f8da59f32f13b668**

Documento generado en 22/11/2021 09:13:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	BANCO BILVAO VIZCAYA S. A.
APODERADO	ALVARO ALONSO VERGEL PRADA
DEMANDADO	ALICIA MARIA TAMAYO DE ALVAREZ
RADICADO	2019-00629
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado demandante ALVARO ALONSO VERGEL PRADA, allega el edicto emplazatorio ordenado dentro del proceso de la referencia y publicado en el diario LA OPINION de la ciudad de Cúcuta, por lo que se dispone el tramite respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- Agréguese** al expediente el edicto emplazatorio allegado por el apoderado demandante ALVARO ALONSO VERGEL PRADA.
- 2.-** Surtido lo anterior pasa al despacho de la señora Juez para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40743c5edc51d098b51dbe88913f1fc37699203ad0bf4cf56b115697c50464e6**

Documento generado en 22/11/2021 09:13:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE GALAN RAMIREZ
RADICACION	54-498-40-003-2019-00929
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **LUIS ENRIQUE GALÁN RAMIREZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **LUIS ENRIQUE GALÁN RAMIREZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS MC/TE. (\$ 15.174.309 000.00)**, con intereses remuneratorios por la suma por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIETOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 1.472.617.00)**, causados desde el 26 de junio de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018 y la suma de **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 1.115.141.00)** por otros conceptos , obligación representados en el pagaré N°**024656100005731**, más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 27 de diciembre de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N°024656100005731, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 20 de noviembre 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representado en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **LUIS ENRIQUE GALÁN RAMIREZ**. fue emplazado y se le asignó Curador Ad-litem al doctor Silvano Calvo, quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019, contesta la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga el demandado en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad, respondiendo que el demandado no se encuentra asociado en esa Entidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LUIS ENRIQUE GALÁN RAMIREZ** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS MC/TE. (\$ 15.174.309 000.00)**, con intereses remuneratorios por la suma por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS**

MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 1.472.617.00), causados desde el 26 de junio de 2018 hasta el 28 de diciembre de 2018 y la suma de **UN MILLON CIENTO QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 1.115.141.00)** por otros conceptos , obligación representados en el pagaré N°**024656100005731**, , más los intereses moratorios de acuerdo a la certificación de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 27 de diciembre de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd67ad4892a96e25e770dad6c9a13f804c3b4e3718cea620bd158cc6cb9fdbf**

Documento generado en 22/11/2021 09:13:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	JAIRO ALONSO CARRASCAL ALVAREZ
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2019-001010
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **JAIRO ALONSO CARRASCAL ALVAREZ** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c5013430d4952f93b26670bbad82b9c167729c18e506660761f21c85494725**

Documento generado en 22/11/2021 09:13:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAÚL ERNESTO AMAYA VERJEL
DEMANDADO	SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA
RADICADO	544984003003 2020-00011
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de la entidad financiera CREDISERVIR, donde informan que una vez verificada la base de datos de la entidad, la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA con NIT 8002156211 no se encuentra asociado a la Cooperativa.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f583aee93ef70086d1dfaaf245af68fb9a8757a31285ae2c36c21b3dafd397fd**

Documento generado en 22/11/2021 09:13:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	WILSON ROJAS QUINTERO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00315
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **LIZETH PAOLA PINZON ROCA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREZCAMOS** en contra de **WILSON ROJAS QUINTERO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a13ba0b4d386ca90a67edcb4338fea99d0baf8a8a79fc9546184d676fc0fb4**

Documento generado en 22/11/2021 09:13:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	MIGUEL DURAN DURAN
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00417
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA

En escrito que antecede el doctor **DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA** en calidad de parte demandante, solicita se fije fecha para audiencia, y dado que las partes no aclararon lo solicitado mediante providencia del 20 de octubre del 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, para el día Veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

PRUEBAS DOCUMENTALES: Désele el valor probatorio correspondiente al documento allegado con la demanda, Título Valor (Letra de Cambio), (Ver folio 3)

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

TESTIMONIALES:

Cítense a los siguientes señores **ELDA DURAN DURAN, GRACIELA DURAN DURAN, YANETH DURAN DURAN Y TORCOROMA DURAN DURAN**, para el mismo día de la diligencia y el apoderado demandado debe indicarnos sobre qué hechos declararán cada uno de los testigos citados, ya que solo se aceptan dos testigos si declaran

sobre los mismos hechos. La parte demandada debe procurar la asistencia de los mismos utilizando los medios electrónicos.

TERCERO: Le indicamos a los apoderados y las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los señores apoderados y las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89906f1a40591db018786b985776a7d95a0971d65a10220de94e4c1ccc5f362**

Documento generado en 22/11/2021 09:13:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	FABIO ANTONIO CONDE AMAYA Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00439
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede, el doctor JAIRO BASTOS PACHECO solicita a este Juzgado, se ordene la inmovilización del vehículo automotor objeto de medida cautelar en el proceso de la referencia, siendo direccionado al COMANDANTE DE POLICIA NACIONAL – AREA OPERATIVA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA N. de S., teniendo en cuenta que el vehículo se encuentra rodando en esa ciudad.

Por lo anterior y dado que el embargo sobre el vehículo automotor Marca RENAULT, línea LOGAN MOTOR, modelo 2006, de uso particular, de placa CCK-248 fue registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, tal como consta en el CERTIFICADO DE TRADICIÓN No. 41000, debe accederse a lo solicitado, oficiando al tenor de lo señalado en el párrafo del artículo 595 del CGP., A la Inspección de Tránsito y transporte de la ciudad de Cúcuta para que ordene la aprehensión y efectué diligencia de secuestro.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

OFICIAR al señor INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD DE CUCUTA N. de S., para que ORDENE la aprehensión del vehículo automotor Marca RENAULT, línea LOGAN MOTOR, modelo 2006, de uso particular, de placa CCK-248, y efectué diligencia de SECUESTRO, debiéndose anexar copia del auto de MEDIDA CAUTELAR. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dbc948dfc4423435e1789e3df8a2ac1631a37a25fd6499690997879718b279**

Documento generado en 22/11/2021 09:13:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	GONZALO VEGA RODRIGUEZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00072
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita se libere un nuevo oficio dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONVENCIÓN, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11 de octubre del 2021, este despacho puso en conocimiento la nota devolutiva proveniente de la entidad, en el que se manifestó que no se registró la medida cautelar por cuanto venció el tiempo límite y el usuario no pago el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Líbrese un nuevo OFICIO dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención, para que registre el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado GONZALO VEGA RODRIGUEZ, que corresponde a un lote de terreno, predio rural, ubicado en la Vereda CUATRO ESQUINAS de la Jurisdicción del municipio de Teorama, distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-6372.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18a297504953638ef1bd423e34d3b052dc886f44ff6f33f4978a845807b55f6**

Documento generado en 22/11/2021 09:13:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2021-000194
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ Y SEBASTIAN ZAPARDIEL TRILLOS** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc52184971c5f796f2dd4c2eb5df28820ff033d2a8b117e45a3f52886c3ca4a**

Documento generado en 22/11/2021 09:13:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	HECTOR ALFONSO GONZALEZ Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00375
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LEONEL GUERRERO MORA**, a través de endosatario para el cobro judicial y en contra de **HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO Y MARIA ESPERANZA SANJUAN LOPEZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El doctor **MILLER QUINTERO SANTIAGO**, actuando en calidad de endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, formula demanda ejecutiva en contra de **HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO Y MARIA ESPERANZA SANJUAN LOPEZ**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante por la cantidad de **A.- TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 3.900.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio. **B.-**más los intereses desde el 01 de mayo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 01 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en una (1) letra de cambio por \$ 3.900.000.00, más los intereses desde el 01 de mayo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO Y MARIA ESPERANZA SANJUAN LOPEZ**, se notificaron del auto de mandamiento de pago

de fecha 01 de mayo de 2021, por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. y en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas consistente en el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo legal que devengan los demandados HECTOR GONZALEZ y MARIA ESPERANZA SANJUAN LOPEZ, como empleados de la ALCALDIA MUNICIPAL de OCAÑA y el embargo de los REMANENTES que lleguen a quedar en el proceso que sigue CREDISERVIR contra MARIA ESPERANZA SANJUAN LOPEZ, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, radicado 2016-00186, para lo cual se libró oficio # 2134 de fecha 16 de septiembre de 2021, sin obtener respuesta alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece. Que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben. actos efectos negociables, certificados y títulos de...”* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **HECTOR ALFONSO GONZALEZ MANZANO Y MARIA ESPERANZA SANJUAN LOPEZ** y a favor de **LEONEL GUERRERO MORA** por la suma de **A.- TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 3.900.000.00)**, representados en una (1) letra de cambio. **B.-**más los intereses desde el 01 de mayo de 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef5f7b9adfa2047e3b0bccf0140885759b5e1d706a32d47641c87dd06e0100a**

Documento generado en 22/11/2021 09:13:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	EILER MANOSALVA MORA
RADICADO	2021-00465
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 196-30855 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EILER MANOSALVA MORA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- Expedir el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de EILER MANOSALVA MORA, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 29 de octubre de 2021.

2.- Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5417ea1b027be76c5fc9d3178c3454aaf0b199f8883da4df4f66cd22a0de318**

Documento generado en 22/11/2021 09:51:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22 de noviembre del dos mil veintiuno (2021))

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JIMMY ALONSO TRILLOS
APODERADO	CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA
DEMANDADO	MAYRA GALVAN AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00512
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma física, a través de la empresa de correo certificado 472, asignada a este Juzgado por el TRIBUNAL SUPERIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, en atención al impedimento manifestado por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ABREGO, N. de S., con el fin de que se califique el impedimento señalado, por lo que al observarse que se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia se avoca el conocimiento de la presente demanda y se procede al respectivo tramite.

El doctor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letras de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 17 de marzo del 2019.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de MAYRA GALVAN AREVALO, mayor de edad, vecina del municipio de Abrego, sin dirección electrónica y a favor de JIMMY ALONSO TRILLOS, por el capital insoluto de **A).- UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000,00)** representados en una (1) letra de cambio **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 18 de marzo del 2019 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA actúa como abogado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el Título Valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: 731207b90c14a88abfb85fe064ed8efb92815b0f05ea3bd65d99a3c4843a94da

Documento generado en 22/11/2021 09:51:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	ZORAIDA IBAÑEZ DURAN
APODERADO	CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA
SOLICITADO	MILEIDE SUAREZ TORO
PROVIDENCIA	RETIRO - PRUEBA EXTRAPROCESAL

En escrito que antecede, el doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA solicita a este Juzgado, el retiro de la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL, conforme lo establece el artículo 92 del C.G.P., teniendo en cuenta que a la fecha la solicitada MILEIDE SUAREZ TORO, no ha sido notificada.

Por lo anterior, y dado que dicha solicitud proviene de la parte interesada y que no se observa que a la parte solicitada se le haya causado algún perjuicio, debe accederse a ello, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la PRUEBA EXTRAPROCESAL programada para el 01 de diciembre del 2021 a las 09:00 am, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e75f837217b037c9e173b84b9f986d874e141742f112858a3afef2f71ddf8aa**

Documento generado en 22/11/2021 09:51:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>